Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2400/2026

Expediente: RR-0012/2015, a nombre del contribuyente TOMAS OLIVARES GONZALEZ
Asunto: Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 2 de octubre del 2026.

TOMAS OLIVARES GONZALEZ
CALLE NICOLAS ROMERO, No. 18
COLONIA CENTRO, MORELIA, MICHOACÁN.
P R E S E N T E.-

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-0012/2015**, interpuesto por el C. **TOMAS OLIVARES GONZALEZ, con RFC: OIGT00307DW1**, el Dr. **Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de enero de 2025; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, y Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado el **19 de noviembre del 2004**, el C. TOMAS OLIVARES GONZALEZ, compareció a presentar ante la Administración de Rentas, escrito dirigido al Director

SGL/JCTM/FGAA/mdg

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

de Auditoria y Revisión Fiscal, mediante el cual da contestación a una carta invitación por la cual se le solicitaron fotocopias de las declaraciones siguientes: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, del ejercicio del 1o de enero al 31 de diciembre del 2003, así como del 1o de enero al 31 de julio del 2004.

SEGUNDO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117 fracción I y II, inciso a), 121, 122 último párrafo, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II , 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, y Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024.

IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. - En relación al escrito presentado por el contribuyente ante la Administración de Rentas, expone comprobantes de declaraciones fiscales, mismas que fueron solicitadas mediante oficio P/1238/2004 emitido por la Dirección de Auditoria y Revisión Fiscal, medio por el cual la autoridad le hace una invitación para la presentación de fotocopias de; Impuesto Sobre la Renta,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, del ejercicio del 1o de enero al 31 de diciembre del 2003, así como del 1o de enero al 31 de julio del 2004.

al respecto, cabe mencionar que el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, previene como supuestos para la procedencia del recurso de revocación, los enunciados en las fracciones I y II, que expresamente señalan: "El recurso de revocación procederá contra: I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) Dicten las autoridades aduaneras, d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código, b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código y d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Así las cosas, si el escrito presentado que se encuentra en esta resolutora, se trata de la contestación a una carta invitación en donde la autoridad tributaria le solicitó la presentación de declaraciones fiscales, nos percatamos que no se trata de un acto recurrible en los términos del artículo descrito en el párrafo que antecede para la procedencia del recurso de revocación, por lo que esta autoridad es incompetente para su análisis, ya que el contenido de este, no es de nuestro ejercicio, tal es entonces que deviene de improcedente debido a que dicho acto, no es de los recurribles por el citado código tributario, pues en todo caso, la materia de dicho escrito sólo podría versar sobre la emisión de multa derivada de la desatención del requerimiento, pero no éste en sí mismo, dado que dicha cuestión escapa de la competencia de esta autoridad.

Cobra aplicación lo dispuesto en el Código que es del rubro y contenido literal siguiente:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

de defensa diferente.

VI. (Se deroga).

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

X. Que el contribuyente manifieste desconocer. Fracción adicionada

XI. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatarias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatarias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Así mismo, resulta aplicable a contrario sensu, lo interpretado en la tesis de jurisprudencia que es del rubro y contenido siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VII-J-SS-68

CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA.-Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, mediante la utilización del formulario que contiene la propuesta de pago del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, ***documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluido su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado.*** *Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

Contradicción de Sentencias Núm. 2540/12-06-02-2/Y OTROS 4/1266/12-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 85

Registro digital: 171532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A.143 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2489
Tipo: Aislada

CARTAS INVITACIÓN. LAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NO GENERAN UN PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE TRADUCIDO EN UNA AFECTACIÓN O MENOSCABO A SU PATRIMONIO JURÍDICO, NI PUEDEN CONSIDERARSE RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

Las cartas invitación emitidas por las autoridades fiscales del Gobierno del Estado de México no generan un perjuicio al contribuyente, traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago de determinados impuestos federales a su cargo, conminándole a comprobar que lo realizó mediante la exhibición de los documentos respectivos en un plazo determinado, pero no establecen sanción alguna en caso de incumplimiento; por tanto, dichos documentos únicamente constituyen parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trasciende a la esfera jurídica del contribuyente, causándole perjuicio ***y, por tanto, tampoco pueden considerarse como resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/2007. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, así como del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FCAA/njdg

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En ese sentido, si bien se advierte que, la invitación emitida por el Director de Auditoria y Revisión Fiscal, no afecta de ninguna manera la esfera jurídica del contribuyente tal como se encuentra establecido en el artículo antes referido, ya que dicha actuación no reviste la naturaleza fiscal que exige el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación para que fueran recurribles y actualizarían la competencia de esta resolutora para el análisis y valoración de las declaraciones presentadas, lo que hace evidente que, no se surta la competencia de esta autoridad para atender a las pretensiones de quien promueve.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 116, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se resuelve:

I. Se **desecha por improcedente** el escrito presentado por los motivos previamente expuestos.

II. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122 párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021, última reforma publicada en el Periódico Oficial

SGL/JCTM/FGAA/njdg

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/2400/2026

Expediente: RR-0012/2015, a nombre del contribuyente TOMAS OLIVARES GONZALEZ
Asunto: **Se emite resolución.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

del Estado, el 20 de enero de 2025, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, y Clausula Octava Transitoria, Párrafo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022, reformada el 16 de diciembre de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracción III, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y
Administración

Dr. Sergio García Lara.

Dirección de lo Contencioso
Secretaría de Finanzas y Administración
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y
Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

C. c. p.- C.P. Héctor Hernández Jiménez. – Director de Auditoría y Revisión Fiscal. - en cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

LIC.- Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. -Directora de Recaudación. - para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SGL/JCTM/FGAA/ njdg

MICHOACÁN ES MEJOR

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

